



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Derecho de Petición.

Proceso Ejecutivo N° 11001400302420120150300

Demandante: Quorum Computer de Colombia S.A.

Demandados: Alejandro Ospina López y Carlos Eduardo Ospina López.

En atención al derecho de petición de Alejandro Ospina López, remitida por competencia por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas el pasado 14 de abril.

Adviértase en primer lugar que la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento. No obstante, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Poner en conocimiento del peticionario el informe Secretarial que precede, donde se indicó que *“una vez revisado el sistema de gestión judicial siglo XXI, se logró advertir que, el proceso ejecutivo No. 2012-1503 de QUORUM COMPUTER DE COLOMBIA S.A. contra ALEJANDRO OSPINA LOPEZ y CARLOS EDUARDO OSPINA LOPEZ, se encuentra en la actualidad en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme la consulta del proceso adjunta a este informe, por lo que en la actualidad no tenemos competencia sobre el mismo”*.

2.- Así las cosas, advierte el Despacho que no es competente para dar trámite a las solicitudes de Alejandro Ospina López, por cuanto desde el 8 de mayo de 2019, se remitió el proceso de la referencia al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por lo cual, se previene que la solicitud para que se certifique el estado de ese proceso debe ser interpuesta ante ese Despacho, comoquiera que una vez se remite un proceso a esos estrados judiciales, estos son los competentes para decidir el levantamiento de medidas cautelares y demás actuaciones que se presenten en el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que impone:

“ARTÍCULO 8°. - Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva

Una vez avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen". (Se resaltó y subrayó).

4.- Advertir al interesado que los trámites de desarchivo de expedientes deben ser adelantados directamente ante el Archivo Central de la Rama Judicial.

5. – En consecuencia de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se **TRASLADA** por competencia al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el derecho de petición interpuesto por el demandado Alejandro Ospina López.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, con copia de toda la actuación.

6. – En similar sentido frente a lo pretendido respecto a los procesos 1100140040**56**20130162500 y 1100140040**72**20130034101, se advierte que los mismos no han sido conocidos por este Despacho, y sus radicados hacen referencia a los Juzgados Cincuenta y Seis (56) y Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá.

Por lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se **TRASLADA** por competencia a los aludidos estrados judiciales, el derecho de petición interpuesto por el demandado Alejandro Ospina López.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, con copia de toda la actuación.

7.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy **26 de abril de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15bb12a313b548fa2922770b53ad788127c3a0092a3194bb666649bfaa5fba27

Documento generado en 23/04/2021 12:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**